

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado Ponente

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	660013105001201900039-01
<b>Demandante:</b>	MARÍA DEL PILAR RIVERA OSORIO
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
<b>Asunto:</b>	Apelación y Consulta Sentencia (22 de junio de 2022)
<b>Juzgado:</b>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema:</b>	Ineficacia de traslado

**APROBADO POR ACTA No. 203 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022**

Hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Primero Laboral Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA DEL PILAR RIVERA OSORIO** contra la **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, radicado **660013105001201900039-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 170**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

**MARÍA DEL PILAR RIVERA OSORIO**, pretende se declare la nulidad de la afiliación que hizo del ISS a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. de la cual se produjo el traslado de régimen desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, posteriormente, el traslado efectuado de PORVENIR a PROTECCIÓN. En consecuencia, solicita que se condene a COLPENSIONES a recibirla nuevamente como afiliada cotizante y a la AFP a liberar de su base de datos a la parte actora haciendo el respectivo traslado de sus cotizaciones y rendimientos. Además, solicita se condene en costas y lo ultra y extra petita

## 2. Hechos

En sustento de lo pretendido, relata que el 21 de marzo de 1978 se vinculó al ISS hoy COLPENSIONES y el 01 de febrero de 1995 se trasladó a HORIZONTE S.A., no obstante, el asesor de dicho fondo no le brindó la asesoría con la información completa cierta y oportuna ni le explicaron las ventajas y desventajas del traslado de régimen. Seguidamente, el 01 de julio de 2001, la demandante se trasladó a PROTECCIÓN S.A., AFP que tampoco cumplió con el deber de información. Manifestó que el 04 de septiembre de 2018 solicitó el traslado de PROTECCIÓN a COLPENSIONES, pero le fue negada aduciendo que le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho pensional.

## 3. Posición de las demandadas.

**COLPENSIONES**, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones al considerar que no le constan los hechos de la demanda y en todo caso, la Administradora no tiene obligación de aceptar el traslado de la actora, pues la demandante no cumple con los requisitos para retornar a COLPENSIONES en cualquier época. Como excepciones propuso: **inexistencia de la obligación, prescripción, estricto cumplimiento de la normatividad vigente, declaratoria de otras excepciones.**

**PORVENIR S.A.** expresó que la actora desde el 30 de abril de 2001 no es afiliada, que el 05 de marzo de 1998 firmó formulario de afiliación a dicho fondo de forma libre y voluntaria. Aclaró que la demandante se trasladó a DAVIVIR (SANTANDER, ING hoy PROTECCIÓN), luego se trasladó a COLPATRIA y luego a HORIZONTE (hoy PORVENIR). Recalcó que la afiliación se efectuó acorde con los lineamientos jurídicos que se encontraban vigentes para la época, por ende, no hay lugar a declarar la ineficacia, máxime cuando la actora no hace parte de la AFP demandada. Como excepciones propuso: **Falta de legitimación por pasiva de parte de Porvenir, validez y eficacia de la afiliación al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colpatria e inexistencia de vicios en el consentimiento, saneamiento de la eventual nulidad relativa, pago, compensación, prescripción, buena fe, innominada o genérica.**

**PROTECCIÓN S.A.** señaló que el traslado efectuado por la actora no adolece de vicios en el consentimiento que deban recaer sobre la voluntad de la actora porque no existieron maniobras preterintencionales que se endilgan. Agregó que la actora no fue víctima de la omisión de la información en el momento del traslado ya que se le brindó una asesoría completa y veraz que se exigía para dicha época, además, como no es beneficiaria del régimen de transición no tiene derecho a trasladarse de régimen en cualquier tiempo. Como excepciones propuso: **Genérica o innominada, prescripción, buena fe, compensación, exoneración de condena en costas, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada, inexistencia de la fuente de la obligación, inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad, ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio, afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder**

**al traslado, excepción de mérito seguro previsional, excepción de mérito cuotas de administración.**

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza Primero Laboral Circuito de Pereira, resolvió **1)** declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas. **2)** declarar ineficaz el traslado de régimen efectuado el 05 de marzo de 1998 hacia PROTECCIÓN S.A. **3)** ordenar a PROTECCIÓN S.A. a devolver a COLPENSIONES *todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros y restituir con cargo a sus propios recursos, el valor que durante todo el tiempo de vinculación al RAIS de la demandante destinó a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas.* **4)** ordenar a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES con cargo a sus propios recursos, el valor de los gastos de administración, primas de la garantía de pensión mínima y las primas de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas. **5)** ordenar comunicar a la OBP del Ministerio, para que, en caso de haber emitido el bono pensional proceda con la anulación del mismo mediante trámite interno. **6)** ordenar a COLPENSIONES a aceptar el traslado de la actora. **7)** declarar que la actora conserva válida y vigente su afiliación al RPM. **8)** condenar a PROTECCIÓN a pagar costas. **9)** abstenerse de condenar en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

En síntesis, el juez de instancia dedujo con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el caso debía de abordarse desde la ineficacia en sentido estricto al ser la razón la falta de información para la formación del acto; que dicha figura se aplica, independientemente de que sea o no el afiliado beneficiario del régimen de transición, siendo la AFP a quien le incumbe la carga de probar que, de acuerdo al momento histórico en que se formó el acto, cumplió con el deber de información; esto es, que le brindó información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, riesgos, diferencias, condiciones, beneficios y consecuencias de ambos regímenes, sin que sea suficiente la sola suscripción del formulario de afiliación porque solo acreditan que existió un consentimiento más no que hubiese sido informado.

En suma, no encontró que la AFP hubiese acreditado que informó debidamente a la afiliada al momento del traslado; que solo arrimó el formulario e historiales que resultaron ser insuficientes para acreditar que cumplieron con el deber de información.

## **III. RECURSOS DE APELACIÓN Y CONSULTA**

Inconformes con la decisión los apoderados de las demandadas recurrieron la decisión, así:

**PROTECCIÓN S.A.** señaló que la afiliación al RAIS no adolece de vicios, pues para la época se le brindó la información completa sobre las ventajas y desventajas de cambiarse del RPM al RAIS, la cual se brindó de forma verbal y no escrita, por lo que, no es posible declarar la ineficacia del

traslado, máxime cuando perteneció por muchos años a dicho régimen y durante todo este tiempo no hizo uso a su derecho al retracto.

Respecto a la condena de devolución de los gastos de administración, expresó que el fondo administró en debida forma los dineros que se encontraban en la cuenta individual de la demandante, por lo que ordenar su devolución desconoce la labor de la AFP y en caso de aplicarse la nulidad, debe permitirse al fondo conservar estos montos, pues lo contrario resultaría en un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se absuelva a la AFP.

**PORVENIR S.A.** expresó que la orden de trasladar los gastos de administración durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora a la AFP, resulta contraria a la ley, pues desconoce normativas del Código Civil y vulnera el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional, pues desconoce las buenas gestiones adelantadas por las AFP y resulta contraproducente al ordenarse la devolución de los gastos de administración junto con los rendimientos financieros. Advirtió que estos gastos no se quedan en su totalidad en manos del fondo, sino que una parte de ellos es para cubrir los seguros previsionales y aportes a la solidaridad pensional. Dichos cobros son autorizados por la norma de forma expresa, máxime cuando la AFP ya trasladó los dineros a PROTECCIÓN al momento del traslado.

Agregó que tampoco son de recibo la orden de devolver las primas previsionales porque están dirigidas a asegurar a la afiliada de muerte e invalidez a través de una aseguradora, por lo que, no es posible devolver una prima que no está en manos de PORVENIR. Lo mismo con los aportes destinados a la seguridad pensional, pues la AFP no es la llamada a retornar esos recursos y mucho menos indexados y con cargo a los propios recursos.

**COLPENSIONES** Indicó que, se debe revocar la sentencia de primera instancia, ya que, la declaración de la ineficacia atenta contra la sostenibilidad financiera del sistema pensional, pues se le impone a la entidad a resarcir un daño que no causó y fue resultado de las decisiones de un afiliado que no se interesó en retornar al RPM, sino que basado en una posible mesada pensional solicita el cambio de régimen. Agregó que, se debe tener en cuenta las decisiones de la Corte Suprema de Justicia que ha sostenido recientemente que la actora efectuó actos de relacionamiento acreditado durante todo el tiempo en que permaneció en el RAIS y los traslados horizontales efectuados entre fondos privados, que da cuenta de la voluntad de la actora en permanecer en dicho régimen.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

#### **IV. ALEGATOS**

Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se

tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, los (el) problema(s) jurídico(s) a ser abordado(s) consiste(n) en:

- (i) Establecer si había lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.
- (ii) Había lugar a ordenar a la AFP demandada el trasladar con cargo a sus propios recursos, el valor de las comisiones y cuotas de administración que cobraron, así como las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales hacia Colpensiones.
- (iii) Se deberán analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Para iniciar, es de tener en cuenta que los siguientes hechos no presentan discusión: **i)** la demandante nació 27 de octubre de 1961 (fl27, anexo01). **ii)** El 13 de enero de 1995 se trasladó de COLPENSIONES a HORIZONTE, no obstante, dicha afiliación fue declarada nula el 19 de febrero de 1999, por ende, quedó en vigencia el traslado efectuado el 05 de marzo de 1998 que hizo de COLPENSIONES a ING hoy PROTECCIÓN S.A., luego de ING a COLPATRIA el 18 de noviembre de 1999 y finalmente, se dio una cesión por fusión de COLPATRIA a HORIZONTE el 29 de septiembre de 2000. (fl. 200 anexo01).

Conforme a los anteriores referentes, pasa la Sala a desatar la alzada, en los siguientes términos:

### **DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN.**

Para iniciar, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha

de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la SL1452-2019, SL1017-2022, señala que, ni la jurisprudencia desarrollada por esa Corporación y, mucho menos el ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social prevén como requisito para que resulten aplicables las reglas sobre ineficacia del traslado y en especial la relativa a la inversión de la carga de la prueba que en ella opera, que el afiliado al momento del cambio de régimen pensional fuese beneficiario del régimen de transición, tuviese un derecho consolidado o una expectativa legítima, por el contrario se ha estimado que para que resulte viable la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado, así como, la inversión de la carga de la prueba que en estos asuntos se configura, lo que se exige es que la administradora de pensiones hubiese faltado a su deber de información ya que «el acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea» (CSJ3719-2021), todo ello por cuanto «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4025-2021).

Así mismo, se ha de señalar que, por el sólo hecho de que se suscriba un formulario de afiliación no es posible inferir que la persona conocía los verdaderos efectos que sobre sus derechos pensionales podía tener la decisión de trasladarse, lo que además no puede considerarse como satisfecho con una simple expresión genérica; o con el hecho de que el afiliado no haya demostrado en el transcurso del tiempo inconformidad alguna sobre el cambio en el sistema pensional que hizo.

En torno a la carga de la prueba, es de indicar que corresponde a las AFP ante quien se realizó el cambio de régimen pensional, porque es quien debe de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos al contar con los documentos e información en general que le

suministró al interesado, pues no puede pretenderse que la afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la calidad de la asesoría brindada.

Además de lo expuesto, la Corte ha reiterado (SL1017/2022) que, la trasgresión al deber de información en tratándose del traslado de régimen pensional debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el Código Civil, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación (CSJ SL3871-2021, CSJ SL 3611-2021, CSJ SL3537-2021).

### **¿Se acreditó el cumplimiento del deber de información por parte de las accionadas?**

Aplicando los anteriores criterios al caso que nos ocupa, debe decirse que de la documental adosada por las AFP que estuvieron a cargo del traslado de régimen de la demandante, ninguna prueba idónea presentaron para demostrar que en la antesala de la decisión que tuvo la afiliada para migrar del RPM con PD, la AFP cumplió con su deber de información, esto es, dotando a la reclamante de todo el conocimiento que requería para adoptar una decisión consciente, racional y ajustada a sus expectativas pensionales.

Ahora, a pesar de que la parte demandante signó el formulario del traslado, lo cual aceptó haberlo realizado de manera “*libre, voluntaria y sin presiones*”, de ello no se puede deducir que hubo un consentimiento o decisión de cambio de régimen debida y suficientemente informada cuando justamente a ese momento se careció del conocimiento necesario acerca de las características, ventajas, desventajas, condiciones económicas y del mercado, del funcionamiento diferenciado de los sistemas pensionales y de las consecuencias que podría acarrear su decisión, bajo la perspectiva de sus derechos pensionales, teniendo en cuenta que, era deber de las AFP realizar un proyecto pensional, en donde se informaran sobre las posibilidades de contar con un *quantum* ajustado a las expectativas en el régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y bajo una decisión claramente racional.

Para auscultar si se cumplió con ese propósito, se escuchó **en interrogatorio a la parte demandante** en lo que respecta a la información que le antecedió a la decisión de trasladarse de régimen, refirió que para la época varios asesores se presentaron en su lugar de trabajo brindando asesoría sobre el régimen de ahorro individual, informándole únicamente sobre las ventajas, le explicaron que el ISS iba a desaparecer y por esa razón y para proteger los aportes debían trasladarse al nuevo régimen a cargo de uno de los fondos privados, pero nunca le informaron las desventajas del régimen ni le hicieron un comparativo de las mesadas pensionales que recibiría en uno y otro régimen.

Pues bien, de dicho instrumento de prueba no se encontraron manifestaciones que, conjunta o individualmente, puedan calificarse como

una confesión de haber recibido la información a que estaban obligadas las AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que las AFP solo probaron que el formulario se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplieron con el deber de información.

Y es que, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, las AFP hubieron cumplido con el deber de información que les correspondía. Es que es notorio que las demandadas faltaron a su deber de «*información y buen consejo*», pues omitieron informar a la parte demandante sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen comprender claramente la conveniencia o inconveniencia de su decisión, condiciones que debían probar las AFP pero no lo hicieron, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debían observar los fondos de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del año 1998, es factible pregonar sin vacilación que a las AFP demandada, les correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debieron ilustrar a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

**¿El actuar de la parte actora ratifican la voluntad de permanecer en el RAIS? ¿Era la ineficacia la acción a emprender?**

Frente al tema, no se puede pretender que se tenga como ratificación los traslados horizontales efectuados entre PORVENIR y PROTECCIÓN, el tiempo en que la demandante permaneció en el RAIS, el hecho que no se hubiese retractado de su decisión o que no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmerso en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir cual régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente el demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Aquí, se ha de precisar que la permanencia de la afiliada por varios años, no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la *a quo*, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Tampoco podría afirmarse que el actor hizo **actos de relacionamiento que convalidaron su voluntad de pertenecer al RAIS** al cambiarse de fondo dentro del mismo régimen o por permanecer por más de 26 años en dicha AFP. A propósito de ello, es del caso traer a colación la sentencia SL1055-2022 (2-03-2022)<sup>1</sup>, que en lo pertinente recalcó:

*“... si bien en el presente asunto uno de los argumentos del accionante fue el relativo a demostrar que su pensión en prima media sería más favorable que en el RAIS, esto de ningún modo debe permitir desviar la atención a lo importante, esto es, verificar si al momento del traslado efectivo el afiliado accedió a una información clara y precisa sobre las ventajas, desventajas y riesgos de cada régimen en los términos explicados. Y tampoco difumina lo anterior el hecho de que la persona no haya retornado a prima media en los términos de ley, pues se reitera, lo que concierne a estos asuntos es constatar el obediencia de dicho deber legal de información, independientemente de que la persona tenga o no aquella posibilidad legal de retorno.*

*Precisamente en este punto la Corte advierte que la opositora Old Mutual S.A. sugiere que la afiliación entre regímenes privados es un acto de relacionamiento que implica su voluntad de permanecer al RAIS. Si bien el Tribunal no acudió expresamente a este argumento, lo cierto es que destacó que el afiliado tuvo la oportunidad de trasladarse en el periodo de gracia que estableció la Ley 797 de 2003 para retornar a Colpensiones y no lo hizo, lo que a su juicio ratificaba su voluntad de continuar en el RAIS.*

*Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.*

*De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.*

*Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS”.*

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez

Además, es de recalcar, que la Sala de Casación Laboral ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia<sup>2</sup>. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionada es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer. Dicha situación aquí no ocurre, por cuanto la demandante en la actualidad no tiene la condición de pensionado.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la *a-quo* se generó por la falta de asesoría de la afiliada al momento de realizar su traslado a la AFP ING hoy PROTECCIÓN y posteriormente a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. y nuevamente a PROTECCIÓN, situación que permite su retorno al RPM, independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, pues ello no impide el retorno al RPMPD porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

Con todo, se deberá **adicionar** a la sentencia que se declara la ineficacia de la afiliación efectuada el 18 de noviembre de 1999 al fondo COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. y confirmar en todo lo demás, la ineficacia declarada por la *a quo*, ya que no prosperaron los argumentos esbozados por las demandadas.

### **De las condenas impuestas en la sentencia y grado de consulta en lo no recurrido.**

Respecto a la inconformidad planteada frente a la orden de devolución de los gastos de administración y demás emolumentos, por parte de PROTECCIÓN y por el tiempo en que estuvo afiliada a PORVENIR, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

*«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»*

Lo anterior implica que PROTECCIÓN y PORVENIR tienen el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del

---

<sup>2</sup> CSJ Sentencia SL1688-2019

accionante, además de los valores que cobraron a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra COLPENSIONES y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Acorde con lo dicho y de cara a la recriminación que realizan las AFP por la orden de devolver dichos emolumentos frente a lo cual, refiere que desconoce los efectos de la declaratoria de la ineficacia y se torna un actuar por fuera del ordenamiento legal, basta con traer a colación el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral, sentencia SL1017-2022 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, así:

*“... al declararse la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que las administradoras tienen que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.*

*Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020)”.*

Así las cosas, es de concluir que no tiene vocación de prosperidad ninguno de los argumentos planteados por las recurrentes, lo cual amerita confirmar las órdenes impartidas en la sentencia.

### **Del bono pensional**

Por otra parte, al revisar la sentencia, específicamente el ordinal TERCERO se dispuso:

**“ORDENAR** a la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** todos los aportes que

*reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros y restituir con cargo a sus propios recursos, el valor que durante todo el tiempo de vinculación al RAIS de la demandante destinó a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas.”*

Como se observa, dicho ordinal deberá ser modificado porque la orden dispuesta resulta difusa, pues lo que se ha debido ordenar es el traslado de **la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual, sin incluir “intereses” que hacen parte de los rendimientos**, correspondiente a todo el tiempo en que la actora ha permanecido en el RAIS.

Con relación al **bono pensional**, debe decirse que se evidencia en el expediente la historia laboral de PROTECCIÓN (fl.39, anexo06), como fecha de redención del bono el 27 de octubre de 2021, por ende, razón tuvo la juez en emitir la orden de comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión aquí adoptada. Sin embargo, se **ADICIONARÁ** a la sentencia, la orden para que, en el evento de haberse pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, la AFP Protección S.A. deberá Restituir la suma que hubiese sido pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada a valor presente, debiendo cancelarse dicha indexación, con los recursos propios de dicha AFP.

#### **De la imposición de costas de primera instancia.**

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada que declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** a la sentencia de apelada y consultada, la decisión de **DECLARAR** la ineficacia de traslado efectuado al fondo privado **COLPATRIA** hoy **PORVENIR S.A.** el 18 de noviembre de 1999.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de excluir de las órdenes impartidas la remisión a COLPENSIONES de los “intereses” que se ordenaron trasladar junto con los aportes y rendimientos. En lo demás, se mantiene incólume lo dispuesto.

**TERCERO: ADICIONAR** a la sentencia, la orden para que, en el evento de haberse pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, la AFP Protección S.A. deberá Restituir la suma que hubiese sido pagada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada a valor presente, debiendo cancelarse dicha indexación con los recursos propios de la AFP.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Aclaro voto**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**(Ausencia Justificada)**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29162d70ef0fa29341f624edd00f6784340d0fde3ee8b4120632607594d0a6a6**

Documento generado en 07/12/2022 08:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>